

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **110/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXX**, en representación de su hijo adolescente **XXXXXXX**, por presuntas violaciones a los derechos humanos del menor, que atribuyeron a un **ELEMENTO DE POLICÍA** del municipio de **SALAMANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXX** se duele de haber sido detenido sin que mediara justificación alguna, el día 10 diez de junio del 2013 y que durante su detención fue lesionado por elementos de Policía Municipal de Salamanca, Guanajuato; **XXXXXXX** junto con el mismo **XXXXXXX**, se dolieron de haber sido agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública Municipal el día 14 catorce de junio de la misma anualidad.

CASO CONCRETO

a) Hechos del día 10 diez de junio del 2013 dos mil trece

I.- Detención Arbitraria

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXXXX** señaló: *“...El día 10 diez de junio del año en curso fui informada aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas de que mi hijo (XXXXXXX) había sido detenido y trasladado a separos municipales por lo que de inmediato me dirigí hacia allá, me atendió el Oficial Calificador y me dijo que aún no sabía bien la situación de mi hijo pues él acababa de entrar al turno, pero que a mi hijo lo habían remitido supuestamente por inhalar solventes en vía pública (...) Cuestioné a Sergio sobre lo sucedido y me dijo que él andaba jugando en su patineta con otros 2 dos niños cuando vio que venía una patrulla y en ella un policía que ya desde tiempo atrás lo molestaba y amenazaba e incluso le había quebrado anteriormente su patineta, pero como lo amenazaba con hacer que lo mandaran al tutelar, él no me había querido contar nada y el día 10 diez de junio al verlo corrió hacia la casa de uno de sus amigos hasta donde entró ese policía municipal, que la señora de la casa y un señor le cuestionaban el por qué se habían metido a su casa sin permiso, que lo demandarían pero con toda prepotencia el policía le había dicho que no le importaba que él podía meterse a donde quisiera, que mi hijo se resistía a que lo detuviera y lo sacara de ahí, por lo que el policía preventivo pidió apoyo de otros elementos al tiempo que golpeó a mi hijo con un puñetazo fuerte en el rostro y lo abrazó contra su chaleco antibalas en el que talló su rostro; luego lo sacó y apoyado de otros elementos lo abordaron en una patrulla...”*

En esta tesitura el adolescente **XXXXXXX** manifestó: *“...El día 10 diez de junio de este año yo estaba ahí mismo en el andador en mi patineta, llegó el mismo policía, yo iba en la patineta por unos churros y al verlo corrí hacia la casa de un amigo, pero los policías se metieron y el moreno que es el más agresivo me agarró de la mano hacia atrás, me la levantó hacia arriba, al salir al patiecito me dio 2 dos puñetazos en la cara del lado izquierdo, juntó mi cara contra su chaleco, me tallaba y a mí me ardía y al llegar a la puerta de la casa me azotó contra la puerta estrellando mi brazo derecho; luego me subió a la patrulla y me dio un puñetazo en la costilla del lado izquierdo. Me esposó muy fuerte de mis manos y me llevó con otro policía que no me golpeó ni me decía nada, y también se llevó a otro compañero mío que se llama XXXXX o XXXX y le pegaban en los brazos y en la espalda...”*

En tanto los elementos de Policía Municipal que realizaron la aprehensión del adolescente **XXXXXXX** el citado día 10 diez de junio del 2013 dos mil trece indicaron la detención obedeció a que el particular inhalaba solventes en la vía pública, en este sentido el elemento de Seguridad Pública Municipal **Jesús Alejandro Razo Prieto** dijo: *“...el día 10 diez de junio del año en curso andaba en la motocicleta 689 cuando hubo un reporte vía cabina de radio en el que indicaban de que había personas drogándose en el andador Salvatierra de la colonia Guanajuato, llegué con mi compañero **Rubén Dimas Rosas** y encontramos un grupo de jóvenes que habitúan reunirse en ese jardín para drogarse, al vernos corrieron de inmediato en diferentes direcciones y yo di alcance al hijo de la hoy quejosa sobre el andador pero antes de llegar a la calle Huanímaro, es falso que se le hubiese sacado algún domicilio ya que fue sobre vía pública, el menor opuso resistencia, yo hice uso de la mínima fuerza para llevar a cabo su detención, incluso no lo esposé, esperé a que llegaran una de las patrullas de Policía Preventiva que venían para apoyarnos en el reporte y una vez que llegó ésta, no recuerdo el nombre del Comandante pero se abordaron en la parte de la cabina al menor que hoy se dice agraviado así como a uno más que logró asegurarse...”*

En la misma tesitura se refirió **Rubén Dimas Rosas**, quien explicó: *“...yo sólo participé el día en que se llevó a cabo la detención y remisión del menor y tuvo lugar el día 10 diez de junio del año en curso, fue como a las 3:15 tres quince ó 3:20 tres veinte aproximadamente de la tarde cuando se recibió un reporte por parte del Sistema 066 de que había unas personas drogándose en el Andador Salvatierra y Huanímaro; mi compañero **Jesús Alejandro Razo Prieto** y yo, nos dirigimos en nuestras motocicletas al lugar, había varios jóvenes reunidos los que al vernos se echaron a correr en diferentes direcciones, yo di alcance a otros dos, los revisé pero no tenían*

datos de encontrarse intoxicando. Mi compañero **Jesús Alejandro** dio alcance a otro joven que es el menor que hoy se dice agraviado, lo revisó como estábamos aproximadamente a 2m ó 3m dos o tres metros uno del otro, pude percatarme que le encontró al muchacho un papel o estopa de los conocidos como "mona" y que usan empapados de solventes para drogarse; yo dejé ir a los menores que revisé y me dispuse a apoyar a mi compañero para abordar al menor a la unidad ya que oponía resistencia, yo vi que mi compañero Jesús abrazó al muchacho para inmovilizarlo (...) le di apoyo para abordarlo a otra unidad que era la 723 setecientos veintitrés...".

Dentro de la cédula de ingreso y multas e infracciones cometidas al reglamento de Policía del Municipio de Salamanca de fecha 10 diez de junio del 2013 dos mil trece, con número de folio 22298 (foja 17), se advierte que la motivación para la detención fue en razón de *reporte de cabina de radio que en las áreas verdes del andador Salvatierra se encuentran varias personas drogándose, por lo cual se detuvieron a 2 personas inhalando PVC*; circunstancia que encuentra eco probatorio en el informe policial homologado (foja 19) y certificado médico en el que se asentó que el adolescente **XXXXXXX** presentaba intoxicación por PVC (foja 18).

Al respecto se cuenta con el testimonio de **XXXXXXX**, particular que se encontraba con el hoy quejoso al momento de ser detenido, y quien ante este Organismo dijo: "...la primera fue el 10 diez de junio de este año por ahí como a las cuatro o cinco de la tarde no estoy bien seguro de la hora, estaba sentado con **Sergio** en el Andador, más adelante del Andador que se llama Salvatierra, no sé si ahí se llame igual; Sergio ya tenía rato ahí y sí había estado inhalando PVC y ya estaba bien platicando conmigo (...) llegaron unos policías en unas motos eran tres; **Sergio** corrió hacia una casa, yo no corrí, un policía de las motos fue por **Sergio** con una patrulla que llegó...".

Si bien el atesto de **XXXXXXX** señala que al momento de ser detenido junto con **XXXXXXX** ya no inhalaban solventes, reconoce que efectivamente el quejoso se encontraba intoxicado por haber inhalado PVC, circunstancia que se robustece con el dicho de los elementos de Policía Municipal y el propio examen médico realizado en el área de Servicio Médico de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, por lo cual existen indicios que robustecen la versión de la autoridad municipal que funda y motiva la detención en razón de que el hoy agraviado inhalaba solventes, conducta que se traduce en una infracción de conformidad con la fracción I primera del artículo 32 treinta y dos del Reglamento de Policía para el Municipio de Salamanca, Guanajuato que señala: *Son infracciones contra el Bienestar Colectivo: I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.*

Luego, al existir elementos de prueba objetivos que indican que el adolescente **XXXXXXX** incurrió en la señalada falta administrativa y sin que por el contrario existan elementos de convicción fehacientes que desvirtúen la versión de la autoridad municipal, se tiene que la detención resultó justificada y por ende no es posible emitir juicio de reproche sobre el punto de queja dolido a los elementos de Policía Municipal **Jesús Alejandro Razo Prieto y Rubén Dimas Rosas**.

II.- Lesiones

En cuanto a este punto de inconformidad, el adolescente **XXXXXXX** indicó: "...El día 10 diez de junio de este año yo estaba ahí mismo en el andador en mi patineta, llegó el mismo policía, yo iba en la patineta por unos churros y al verlo corrí hacia la casa de un amigo, pero los policías se metieron y el moreno que es el más agresivo me agarró de la mano hacia atrás, me la levantó hacia arriba, al salir al patiecito me dio 2 dos puñetazos en la cara del lado izquierdo, juntó mi cara contra su chaleco, me tallaba y a mí me ardía y al llegar a la puerta de la casa me azotó contra la puerta estrellando mi brazo derecho; luego me subió a la patrulla y me dio un puñetazo en la costilla del lado izquierdo. Me esposó muy fuerte de mis manos y me llevó con otro policía que no me golpeó ni me decía nada..."

La versión del quejoso en cuanto a que fue agredido por elementos de Policía Municipal se encuentra robustecida por el testimonio de **XXXXXXX**, quien dijo: "...vi que dos policías iban sacando a **XXXX** de la casa; uno de ellos es el Policía que llegó en motocicleta y ese vi que le pegaba a **XXXX** al sacarlo de la casa, **XXXX** se resistía, el Policía primero le dio con la mano abierta en la cara, luego lo tiró al piso, le restregó la cara en el piso y le dio unas patadas..."

En el mismo sentido se refirió **XXXXXXX**, quien ante esta Procuraduría dijo: "...soy testigo de cómo lo detuvieron el pasado 10 diez de junio del año en curso, ya que entre las 13:00 trece y 13:30 trece treinta horas cuando llegaba yo de la escuela de mis hijos, bajé de un taxi y vi que estaban tres policías en moto, dos afuera de mi casa y un elemento que venía saliendo de mi casa, de la sala hacia el barandal, venía agrediendo a un niño que conozco como **XXXX**, el niño se resistía (...) **XXXX** le decía que lo estaba lastimando, al policía no le importó y, restregaba la cara del niño **XXXX** contra el barandal de mi casa a la vez que le torcía la mano hacia atrás, lastimándolo (...) luego se llevaron al niño en una patrulla..."

Por lo que hace a las lesiones en cuestión, dentro del certificado médico de fecha 10 diez de junio del año 2013 dos mil trece elaborado por **José Alberto Vázquez Rivera**, Paramédico adscrito a la Coordinación de

Seguridad Pública Municipal de Salamanca, se asentó que en ese momento el adolescente **XXXXXXX** presentaba contusiones en el rostro; al momento de ampliar su diagnóstico, el citado **José Alberto Vázquez Rivera** señaló: *“...En el caso de **XXXXXXX**, al ser menor de edad, le realicé una inspección superficial en la que se observó la presencia de huella de una contusión o golpe en el pómulo y ojo izquierdo, es por ello que aparecen las anotaciones en el certificado, además que refería el menor dolor en la misma zona y al tratarse de enrojecimiento puedo señalar que se trataba de una lesión reciente ya que aún no se observaba amoratamiento...”*.

A su vez el elemento de Policía Municipal **Jesús Alejandro Razo Prieto**, quien conforme a su dicho realizó la detención material, señaló haber utilizado fuerza mínima en la detención del adolescente **XXXXXXX**, al respecto señaló: *“...el menor opuso resistencia, yo hice uso de la mínima fuerza para llevar a cabo su detención, incluso no lo esposé...”*

No obstante dentro del expediente de mérito obran elementos de convicción objetivos que indican la presencia de una afectación a la integridad física de la parte lesa, con un desarrollo temporal próxima al momento de la detención del mismo, en concreto contusiones en el área del rostro del hoy agraviado, sumado al hecho de que el propio quejoso y los testigos **XXXXXXX**, así como **XXXXXXX** señalaron de manera contestada que el particular fue objeto de agresión por parte de un elemento de Policía Municipal durante su detención.

De esta guisa, resulta dable concluir que ante la presencia probada de lesiones de recientes evolución en la corporeidad del adolescente **XXXXXXX**, en conjunto con el señalamiento del quejoso y de testigos es posible concluir que las mismas resultaron por un uso excesivo de la fuerza de un elemento de Policía Municipal de Salamanca, Guanajuato; razón por la cual existen elementos de prueba suficientes para señalar que las **Lesiones** de las cuales se duele la parte lesa, fueron ocasionadas por la autoridad señalada como responsable, lo anterior se robustece además con el hecho de que la autoridad municipal no hubiese probado el origen y razonabilidad de las lesiones en cuestión, ello en seguimiento a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que indica: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-*.

Así, en seguimiento a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden es dable emitir señalamiento de reproche al elemento de Policía Municipal **Jesús Alejandro Razo Prieto** respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera el adolescente **XXXXXXX**.

b) Hechos del día 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece

En cuanto a los sucesos de la citada fecha **XXXXXXX** narró: *“...el día de hoy aproximadamente a las 13:00 trece horas, ahora tanto en mi agravio como de mi menor hijo **XXXXXXX** y que atribuyo a Elementos de Policía Preventiva de Salamanca, Guanajuato, entre ellos el mismo elemento al que hice alusión en mi comparecencia anterior, ya que iba llegando a la casa de mi mamá cuando un niño de nombre **XXXX** llegó a la casa para decirme que unos policías querían llevarse a mi menor hijo **XXXX** quien iba llegando a un negocio de maquinitas que se encuentra en la calle Pénjamo esquina con Irapuato de la colonia Guanajuato, corrí de inmediato hacia allá vi a 4 cuatro elementos, les pregunté por qué iban a detener a mi hijo, su respuesta fue que se lo iban a llevar y yo me interpose deteniendo a mi hijo, entonces uno de los elementos me agarró de la mano y me empujó lastimando mi brazo (...) jalonearon a mi hijo, lo golpeaban y uno de ellos lo mordió en la espalda cerca del hombro izquierdo, entonces, como pude les quité a mi hijo y me lo llevé a casa de mi mamá...”*

Al respecto el adolescente **XXXXXXX** indicó: *“...El día de hoy andaba en mi bicicleta por el andador, vi al mismo policía que venía en una moto, se fue contra mí pero yo la esquivé para evitar que me tirara y me fui hacia una tienda que está en la esquina de la calle Pénjamo, iba a cambiar mi dinero para echarle a las maquinitas, llegaron los policías se metieron a la tienda y sin decirme por qué el policía me comenzó a jalonear, el policía*

que lo acompañaba le decía que me dejara ir, que no olía a nada, yo me jaloneaba para que me soltara, el policía volteó mi cara y me la azotó contra el refrigerador a la vez que me daba puñetazos en los costados, la señora de la tienda le decía que no me golpeará, llegó mi mamá y les dijo que me dejaran, pero el policía la aventó y la golpeó, yo le dije que no le pegara y comencé a forcejear con él para que la soltara, el policía me seguía sujetando con la mano volteada hacia atrás y entonces me mordió por la espalda cerca del hombro izquierdo...”

Por su parte los elementos de Policía Municipal de Salamanca, Guanajuato **Salvador Gómez Coronado**, **Jesús Alejandro Razo Prieto** y **Rubén Dimas Rosas** negaron haber interactuado con los aquí quejosos el día 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, por lo de su declaración se traduce aseveran no haber agredido a los quejosos en tal fecha.

No obstante que los funcionarios públicos niegan haber estado presentes en el lugar de los hechos, el testimonio de **XXXXXX**, propietaria de la tienda a la cual hizo referencia **XXXXXXXX** en su narración, señala que efectivamente existió presencia policial en la fecha en cuestión, pero que no fue cierto que los funcionarios públicos agredieran a algún particular, en concreto la testigo dijo: *“Yo estaba aquí en la tienda ese día que recuerdo cuando fue; el chamaco, entró de la calle, corrió y se metió hacia mi cuarto; atrás de él venían unos policías no recuerdo si eran dos pero los que entraron eran dos, me pedían permiso para entrar a la casa a sacar al muchacho **XXXX**, creo que es como se llama, yo no quería pero insistieron y los dejé pasar; el muchacho estaba debajo de la cama en mi cuarto, no se quería salir, tanto los policías como yo que saliera de la cama le decíamos, él no quería y lo jalaban de la mano para que se saliera, yo le decía también, los policías decían que no le iban a hacer nada le pedían de favor pero él no entendía, luego que lo sacaron debajo de la cama pero sin golpearlo, lo sacaron aquí de la tienda, el muchacho se apalancó de un bote que tengo con trapeadores aquí afuera y en eso llegó la mamá, no sé su nombre de ella, y ahí estuvo jalando a su hijo para que no se lo llevaran, también se acercó una muchachada, serían amigos de él; los policías no golpearon al muchacho ni a la señora ese día, sino que lo jalaban unos y otros; finalmente no dejaron que se lo llevaran detenido y fue la mamá y los que llegaron los que se lo llevaron...”*

En cuanto a las lesiones, dentro del caudal probatorio no obran glosados elementos de convicción que indiquen que la señora **XXXXXXXX** presentara alguna lesión en el citado día 14 catorce de junio del año 2014 dos mil trece; y en lo concerniente a las lesiones del adolescente **XXXXXXXX**, dentro del caudal probatorio obra informe médico previo de lesiones elaborado por **Ángel Antonio Vega Núñez**, Perito Médico Legista, durante la sustanciación de la carpeta de investigación 11927/2013, misma que fue archivada de manera definitiva el día 31 treinta y uno de julio del 2013 dos mil trece, en el cual se asentó una serie de lesiones que presentaba **XXXXXXXX**, sin que detallara dentro del informe en cuestión la temporalidad de las mismas.

Así, ante la ausencia de elementos de convicción objetivos que señalaran que **XXXXXXXX** presentara afectaciones a su integridad personal, o bien una relación temporal de las lesiones de **XXXXXXXX** que permitieran deducir un nexo con la actuación policial del día 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece, sumado a al testimonio directo de **XXXXXX**, quien dijo haber presenciado personalmente los hechos y no haber observado alguna agresión por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables, no ha sido posible probar la versión dada por la parte lesa, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche por lo que hace al presente punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, Licenciado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de **Alejandro Razo Prieto**, Elemento de Policía Municipal, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera el adolescente **XXXXXXXX**, relativo a los hechos que tuvieron verificativo el día 10 de junio de 2013, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas**, respecto de la actuación de los Elementos de Policía Municipal **Jesús Alejandro Razo Prieto** y **Rubén Dimas Rosa**, por la **Detención Arbitraria** de que se doliera el adolescente **XXXXXXX**, relativo a los hechos que tuvieron verificativo el día 10 de junio de 2013, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, **Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas**, respecto de la actuación de los Elementos de Policía Municipal **Jesús Alejandro Razo Prieto**, **Rubén Dimas Rosas** y **Salvador Gómez Coronado**, por las **Lesiones** de que se dolieran **XXXXXXX** y el adolescente **XXXXXXX**, relativo a los hechos que tuvieron verificativo el día 14 de junio de 2013, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.